



RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD: 230013333006201900131 - IRIS DEL CARMEN MARTINEZ POLO - 26084796



Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria

...

Para: Ketty Luz Sierra Perez

Jue 15/04/2021 10:24



PODER DE SUSTITUCIÓN
PDF - 643 KB



ESCRITURA 062
PDF - 6 MB



ESCRITURA 480
PDF - 2 MB



1. ESCRITUR
PDF - 9 MB



5 archivos adjuntos (18 MB)

Para lo de su competencia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

De: Monroy Sanchez Adriana Marcela <t_amonroy@fiduprevisora.com.co>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 18:36

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD: 230013333006201900131 - IRIS DEL CARMEN MARTINEZ POLO - 26084796

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir contestación de la demanda en el proceso bajo radicado no. **230013333006201900131 - IRIS DEL CARMEN MARTINEZ POLO - 26084796.**

Me permito adjuntar:

1. Sustitución de poder a mi conferida por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.
2. Escritura 480 y 522.
3. Escritura pública 062 en donde se confiere poder GENERAL al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para la representación de la fiduciaria LA PREVISORA S.A.
4. Contestación de la demanda.

Cordialmente,

Marcelo Monroy Sanchez

ADRIANA MARCELA MONROY SÁNCHEZ



20201181669901

Al contestar por favor cite:

Radicado No.:

Fecha:

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación:	230013333006201900131
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	IRIS DEL CARMEN MARTINEZ POLO
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ADRIANA MARCELA MONROY SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.147.162 expedida en Villapinzón y T.P. 316.650 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme el poder a mi otorgado por el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.



Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.¹ (Negrillas fuera del texto original)*

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**-, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y





8) *Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.*"² (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS

PRIMERA y SEGUNDA: Me **OPONGO** como quiera que la parte accionante desconoce con sus pretensiones la postura unificada del Consejo de Estado, adoptada mediante sentencia SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, respecto de Ingreso Base de Liquidación en el Régimen Pensional de los Docentes, con lo que queda plenamente desvirtuada la presunta ilegalidad de los actos acusados.

CONDENA

PRIMERA: Me **OPONGO** en tanto tal y como se ha venido sosteniendo, al no tener fundamento legal ni jurisprudencial las pretensiones de la demanda, esta se encuentra llamada a no prosperar.

SEGUNDA: Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

TERCERA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

CUARTA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

QUINTA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234.



SEXTA: Me OPONGO que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al ajuste de valor, indexación y/o actualización de la condena, pues al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna. No obstante, sin que ello implique allanamiento a las pretensiones de la demanda el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora, pues no se puede pasar por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria, sino que es superior a dicho valor. Por otro lado, cabe advertir que de generarse dicha sanción, estaría imponiéndosele a la administración una doble sanción, lo que conlleva en un detrimento del patrimonio económico injustificado al patrimonio del estado, afectando de manera directa y tajante el principio constitucional de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía fiscal. Ahora bien, lo anterior de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sección 2 fe fecha 18 de julio de 2018, magistrado ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ.

SÉPTIMA: Me OPONGO que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de la parte actora, toda vez que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar los supuestos que se están solicitando con la demanda. De igual manera, no existe sentencia judicial que declare la existencia de la mora, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero por lo que no es procedente el reconocimiento de suma alguna.

OCTAVO: Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular. Además de ello, el juez para imponerlas debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe, deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.



3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

El acto administrativo acusado, se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- FACTORES SALARIALES QUE INTEGRAN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 25 DE ABRIL DE 2019 PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO

Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-19 del veinticinco (25) de abril de 2019, proferida dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17), de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dispuso que:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Para el caso concreto debe precisarse que, de conformidad con la fecha de vinculación de la parte demandante, los factores a tener en cuenta al momento de determinar el Ingreso Base de Liquidación, son los contenidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, a saber:

- asignación básica
- gastos de representación





- primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- dominicales y feriados
- horas extras
- bonificación por servicios prestados
- y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Ello siempre que respecto de los mismos, se hubiesen hecho los respectivos aportes, tal y como se indicó por parte de la máxima corporación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, debe recordarse que los efectos de la sentencia de unificación son **RETROSPECTIVOS**, tal y como se plasmó:

“En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”.

Con todo lo anterior que plenamente soportado que la excepción está llamada a prosperar, y en tal sentido deben desecharse las pretensiones del Medio de Control por improcedentes.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa,





como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”³.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

4. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Despacho se sirva negar las pretensiones de la demanda de conformidad con la amplia argumentación expuesta a lo largo del escrito de contestación.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946 y Ley 244 de 1995.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

7. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. NOTIFICACIONES

A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Al suscrito en la calle 72 No. 10 – 03 de la Ciudad de Bogotá, teléfono: (571) 7444333

Cordialmente,

Marcelo Monroy Sanchez

C.C. 1.077.147.162 expedida en Villapinzón
T.P. 316.650 del C.S.J.
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER
Radicado: 230013333006201900131

Demandante: IRIS DEL CARMEN MARTINEZ POLO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, representada por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública **No. 1230 del 11 de septiembre de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.

Y/o

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al **Poder General** otorgado por su Representante Legal, Doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE**, a través de la **Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019**, **Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018**, y **Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019**, todas protocolizadas en la **Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) **ADRIANA MARCELA MONROY SÁNCHEZ**, identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

ADRIANA MARCELA MONROY SÁNCHEZ
C.C. No. 1.077.147.162 VILLAPINZÓN / CUNDINAMARCA



T.P. 316650 del Consejo Superior de la Judicatura

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

i) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL
NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ii) PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. 80.211.391

T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS
(0062)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

El notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la
Notaría Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA,
Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
Compareció, con minuta escrita y enviada vía e-mail, CARLOS
ALBERTO CRISTANCHO FREILE, mayor de edad de edad, vecino de
esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.586
expedida en Chía, Cundinamarca, quien obra en su calidad de
Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada
con NIT. 860.525.148-5, sociedad de economía mixta del sector
descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa
Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley número
1547 de 1994 y constituida mediante Escritura Pública número
veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos
ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del
Círculo de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante
Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del
veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)
otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, todo lo
cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y
representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de
Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la
Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se
protocolizan con el presente instrumento público, quien actúa
exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó lo
siguiente:

PRIMERA: Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa
El notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA: Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en cumplimiento de
las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de
Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y
tres (0083) del veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990)
de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., el seis
(6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de
Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015 con la
sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada
con Nit. 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud
del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el

CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la
representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de
Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y/o Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora y vocera
del Fondo en los procesos, en los que es o será parte sin importar su
condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas,
dentro de los procesos activos y trámites que se adelantan ante
autoridades judiciales y el Ministerio Público. De acuerdo con lo
establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual
hace parte integral del presente contrato

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato
de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015,
mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco
(7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada
en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C., se otorgó

Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,
identificada con cédula de ciudadanía número 52.867.981, en nombre y
representación de la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES
S.A.S., identificada con Nit. 900.641.829-3 para que ejerciera la
representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO
AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y
administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado
contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la
defensa de los procesos judiciales, solo se adelantará previa
asignación por parte de la Fiduciaria al apoderado general

CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder
General anteriormente indicada, comprendan la notificación de toda
clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes
de ley a que haya lugar, en cualquiera de las instancias del proceso,
solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para
todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la
defensa judicial.

QUINTA: Que FIDUPREVISORA S.A., con fundamento en lo establecido
en el Parágrafo de la Clausula Décima Séptima de Contrato de
Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015, el día ocho
(8) de enero de dos mil diecinueve (2019) comunicó su decisión de dar
por terminado el Contrato al que se hace referencia, con lo cual se
configura uno de los escenarios previstos para la revocatoria del poder
conferido por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y
cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)
otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C.
según la cual se otorgó Poder General a la doctora DIANA MARITZA
TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número

El notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3. **SEXTA "REVOCATORIA DE PODER"**: Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3.

SÉPTIMA: Que la revocatoria de que trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del presente instrumento se **OTORGA** Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo y de la Fiduciaria en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

NOVENA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:

- Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de **FIDUPREVISORA S.A.** a efectos de que se realice la respectiva asignación.

- Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá, a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo Primero: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistir, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En todo caso, la facultad de conciliar se confiere a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante, el apoderado no podrá:

- Recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto.
- Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Segundo: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

e) El presente mandato terminará cuando **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revoque.

DÉCIMA: Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia

0062



confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.214.391 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura tendrá efectos jurídicos a partir del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.

--- (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA) ---

NOTA 1: En virtud del artículo 81 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se enviará el certificado correspondiente a la Notaría de origen para su respectiva nota de referencia.

NOTA 2: El(a) suscritor(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT. 860.525.148-5, para que firme el presente instrumento en su despacho.

NOTA 3: El(a) los compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70) - El(a) los

Esper notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Paula L. - R.D. 0064-2019

compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(a) los compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intermedio, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

DERECHOS: \$115.200.00 IVA \$: 60.553.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa057721212, Aa057721213, Aa057721214, Aa057721215, Aa057721216, Aa057721217.

OTORGANTE Y PODERDANTE

[Firma]
CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
C.C. 11.204.596 de Chia
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
NIT. 860.525.148-5 QUIEN ACTÚA EXCLUSIVAMENTE COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5 - TELÉFONO: 5945111
CORREO ELECTRÓNICO: notjudicial@fiduprevisora.com.co
ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF):
FIDUCIARIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SE
Radicación: 2016096432-000-000
Remite: 2016096432-000-000
Asunto: N.
Tema: POSICIONES
Fecha: 20160925-14:11:11
Remite: 20160925-14:11:11
Destino: 20160925-14:11:11

Doctor:
Carlos Alberto Cristancho Freile
carlos@fiduprevisora.com.co
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación: 2016096432-000-000
Trámite: 241 POSICIONES
Actividad: 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos:

Responde doctor Cristancho:

Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de posesión radicada bajo el número P20160925-000, comedidamente me permito informarle que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 75 de la Ley 796 del 10 de enero de 2003, en el número 34 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1997 y en armonía con los artículos 11.2.1.1 y 2.34.2.12 del Decreto 2555 del 15 de julio del 2010, el Comité de Posesiones de esta entidad en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2016, encontró procedente que se desempeñe como Vicepresidente de Inversor de Fiduciaria la Previsora S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2156 de 1995, con la presente autorización se entiende sujeta a exigencia de posesión y prestado el juramento respectivo a partir del 25 de agosto de 2016.

Por último, se manifiesta atenta le solicito adelantar el trámite correspondiente a efectos de que la entidad en la cual se está posesionando, actualice su hoja de vida que reposa en el aplicativo de posesiones, incluyendo este cargo.

Visítelos en www.supfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

[Firma]
Rafaela Rodríguez

Calle 7 No. 4-43 Bogotá D.C.
Contactación: (571) 54 82 00 - 54 82 01
www.supfinanciera.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA

REPOSICIÓN NUEVO PAÍS

NOTARIA BOGOTÁ D.C.
PATRIMONIO

NOTARIA BOGOTÁ D.C.
PATRIMONIO

NOTARIA BOGOTÁ D.C.
PATRIMONIO

007-66819-20A

006

REGISTRATION	DATE	TIME
INFORMATION	20	10:00

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

9 WILMINGTON DELAWARE 19801-3331

NO es suficiente en la BADE DE DATOS, es necesario

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

【例題】 $\frac{1}{2}x^2 + \frac{1}{3}x + \frac{1}{4}$ の平方根を求めよ。

RECEIVED 20 JUNE 1964

02-30230-404

Судебная канцелярия 02.12.10

República de Colombia

Report submitted on 10/10/1964 by [illegible]

REGISTRO	Código	P-11-33
FINF 0004	Versión	2.0
FININFORMACIÓN	Últim rev	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

At the time of submission of this report, the following NATURALIZATION DOCUMENTS were on file with the Bureau of Citizenship and Naturalization:

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada

100

Figure 1. The effect of the concentration of the polymer on the gelation time of the polymer solution.

Enclosed by you at 241-6-1971 is book for book club. I will be glad to see it.

103-DUR 103

C.30339463

RECEIVED
JUL 10 1964
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE

(79)

NOTES ON
BOOKS
(27)







República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203888713

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Darwin Ricardo Leon Segura Fecha de inicio del cargo: 10/05/2016	CC: 80030735	Gobernador (S) en propiedad lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Comercio, con información de esta entidad número 22018-5587-000000000000 del 26 de abril de 2018, la documentación de la entidad 2018 reñida en el cargo de Gobernador (S) en propiedad por la ACJ Directiva emitida el 02 del 27 de marzo de 2018. Lo anterior se confirma con la Sentencia C-821 de julio 27 de 2003 de la Constitución.
Jaima Abri Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC: 19394316	Vicepresidenta Fideicomitente Prestaciones
Francisco Andras Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC: 80502075	Vicepresidente Jurídico Secretario General Encargado
Enna Johanna Ariza Cuñinos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC: 19400594	Jefa Oficina de Procesos Judiciales
Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC: 30326874	Vicepresidenta Comisionada Mecanismo (S) en propiedad lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio con información de esta entidad número 2018-03521-000000000000 del 3 de agosto de 2018, la información con la que se 19 de julio de 2018, en el cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo Comercial por la Junta en la 357 del 27 de 2018. Lo anterior se con los efectos de la Sentencia C-821 de 2003 de la Constitución.
Almendra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC: 82259607	Vicepresidenta del Consejo Fiduciario
Francisco Andras Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC: 80502075	Presidente de Liquidación Remanentes

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Consultador: (871) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203888713
Generado el 17 de agosto de 2019 a las 17:26:42
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2-50 de 1995, la firma manuscrita que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales.

NOTARIO
21 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad en Carrera

NOTARIO
21 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad en Carrera

Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Consultador: (871) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



República de Colombia

APODERADO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. N°. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 250.292 del C. S. de la J.

TELÉFONO:
DIRECCIÓN:

Notario
21 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad en Carrera

FERNANDO TELLEZ LOMBANA
NOTARIO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Paño 2 - R.D. 00048-2019

12

NOTARIO
21 ENE 2019
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público en Propiedad en Carrera

ación
odos

Mined



CA136583169

Notaría 28 Circuito Notarial de Bogotá D.C.



SNN

Se otorga la presente copia autenticada del documento notarial de la Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. con el número de registro del documento de 11600100011.

La presente copia autenticada, es SEGUNDA copia, de la escritura pública número 022 de fecha 31 de JULIO 2019. La que se expidió y autorizó en 17 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 17 interesados. La presente copia autenticada se expide con destino a PARTE INTERESADA. Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

Se expide la presente copia autenticada del documento notarial de la Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. con el número de registro del documento de 11600100011.

Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
11600100011 02 FEB 2019 COD 4112
Fernando Trillez Lombana
Ministro Público en propiedad y en carrera

República de Colombia

NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
(17/19)

NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
(17/19)

NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
(17/19)

NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
EN BLANCO

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley" -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE -----

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado: -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 26070) -----

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento -----

El(la) (los) compareciente(s) leyo(eron) personalmente la presente escritura; la aprobo(arón) y firma(atón) en señal de asentimiento -----

Así lo dijo(eron) y otorgo(arón) el(la) (los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a), de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente



www.ck12.org

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 193 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señora **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CONDICIÓN	NÚMERO TARIETA	FECHA EXPEDICIÓN
Abogado	240282	25/11/2014
		Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MILENDEZ
 Directora

Nota: 1. El registro de abogados y auxiliares de la justicia se realiza por medio de la plataforma de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia. 2. Si el registro no se realiza, el abogado o auxiliar de la justicia no podrá ejercer su profesión. 3. La verificación del registro se realiza por medio de la plataforma de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia. 4. El registro de abogados y auxiliares de la justicia se realiza por medio de la plataforma de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia.

Carretera No. 428 - 32 Pso. 3 PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 3842121
www.ranajudicial.gov.co



República de Colombia

CSJ17684681



DE 2013 - 0118 - 1055 DE 2013





República de Colombia

Pág. No. 1

522



Ca312892892

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715



Ca312892892

CA312892892

NOTARIA

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

05-12-18

107829H93CAKUMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



34 NOTARIA Y QUINCE
ELSA PIEDRA RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cadenas

Cadenas

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2432
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hayby Poveda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VIND. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

POS 990



Ca312892887

No 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Ca312892887



Cadenas S.A. NE 09090340 05-12-18

Hoja N°: 2

RÉSOLUCIÓN NÚMERO

014710 21.AGO.2018

014710 21.AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Cárdeno Velasco - Profesional Contralista
Revisó: Shirley Johana Vitamarín - Abogada Contralista
Revisó: Edgar Soto Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Veiga Bafán - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pasa: 487

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.381, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

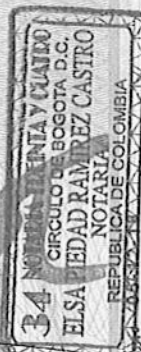
DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1795 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 719 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2456 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---
QUINIENTOS VEINTIDÓS. ---

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. ---

ESCRITURACION	
RECIBO <u>Espe Moreno</u>	PACICO <u>Espe Moreno</u>
DIGITO <u>Espe Moreno</u>	Vo Bo. _____
IDENTIFICACION _____	HUELLA FOTO P.C. _____
LIQUIDO 1 <u>Espe Moreno</u>	LIQUIDO 2 _____
REV. LEGAL <u>✓</u>	CERRO <u>Espe Moreno</u>
ORGANIZO <u>✓</u>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577



Ca312892529



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadena S.A. No. 89033340 05-12-18

107848UMMHKc7K



[Faint handwritten signature and scribbles]